

SECRETARÍA. - Señor Juez, le informo que, en el presente proceso se halla pendiente pronunciarse respecto de la posibilidad de librar la orden de pago solicitada. A su despacho para que se sirva proveer. San Bernardo del Viento, veintisiete (27) de febrero de 2024.



**MARÍA FERNANDA MANGONES DÍAZ**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Bernardo del Viento, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de Alimentos  
**DEMANDANTE:** AMANDA ROSA SOLANO SOLANO  
Representando a la menor LBS  
**DEMANDADO:** DIEGO LUIS BAUTISTA LEON  
**RADICADO:** 2021-00253

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a decidir acerca de la posibilidad de librar mandamiento de pago, con ocasión de la demanda ejecutiva de alimentos, instaurada por la señora Amanda Rosa Solano Solano, representando los intereses de su menor hija LBS (se asume con iniciales el nombre de la menor para evitar publicidad de su identidad), en contra del señor DIEGO LUIS BAUTISTA LEON, mayor de edad y de esta vecindad.

### **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

#### **Competencia.**

El Juzgado es competente para conocer de este asunto en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 numeral 6 y 28 numeral 2º inc 2º del C.G.P, por ser proceso con pretensiones de pago de cuotas de alimentos y no existe en este municipio juez de familia o promiscuo de familia, y por el domicilio de la menor de edad, al igual que el domicilio del menor sujeto de la obligación alimentaria es esta misma ciudad.

#### **Problema Jurídico.**

El problema jurídico a resolver en este asunto se concreta en el siguiente interrogante:

¿Debe proferirse el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante?

#### **El despacho estima procedente librar el mandamiento de pago solicitado.**

El artículo 422 del C.G.P. establece que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

A su turno el artículo 430 ibídem preceptúa:

*“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.*

A su vez el inciso 2º del artículo 129 del código de infancia y adolescencia, señala lo siguiente:

*“la sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y se aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los 10 días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente”.*

Igualmente el inciso 5º del citado artículo establece que:

**“cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquel o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar un proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen”.**

De otro lado, el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., instituye lo siguiente:

*“cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento”.*

En el asunto bajo examen, la parte actora, a través de libelo, demanda el cobro ejecutivo de una obligación que es clara, expresa, y actualmente exigible, que consta en un título ejecutivo -acta de conciliación suscrita por ejecutante y ejecutado ante la Comisaría de Familia de esta localidad el día seis (06) del mes de marzo de 2019 que reúne todas las exigencias establecidas en la Ley, cuyo contenido está amparado en la presunción de autenticidad, con lo cual, el despacho considera que dicha demanda reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la Ley.

De igual manera el contenido de la demanda cumple las exigencias de la ley 2213 de 2022 al determinar la inexistencia de correos electrónicos o canales virtuales de notificación de las partes y determinar el propio de la apoderada.

En ese orden de ideas, el juzgado librará mandamiento ejecutivo solicitado atendiendo lo dicho en precedencia haciendo ver que, como las cuotas se causan por separado y en forma sucesiva, así deberá determinarse su ejecución partiendo a su vez de la base de que, conforme lo relatado en la demanda, el valor constante de la cuota ha sido ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00) y desde la firma del acuerdo, el demandado solo canceló cuatro cuotas de las pactadas, esto es, abril, mayo, junio y julio de 2012, labor esa que, a pesar de no corresponder directamente al juzgado sino a la parte, en atención de los intereses superiores del sujeto de especial protección, se procederá hacer para no constituirse el despacho en una cortapisa de acceso a la administración de justicia de dicho menor de edad.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Ordenar al señor DIEGO LUIS BAUTISTA LEON, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a favor de su menor hija, LBS, representada por su señora madre AMANDA ROSA SOLANO SOLANO, por concepto de cuota alimentaria debidas, más **los intereses moratorios legales civiles correspondientes** a cada cuota a la tasa máxima legal permitida, desde el momento de la causación de cada una, hasta que se efectuó el pago total de las siguientes sumas detalladas en el siguiente cuadro como cuotas debida objeto de mandamiento de pago:

MES	CUOTA COMISARIA
AGOSTO 2019.....	150.000.00
SEPIEMB 2019.....	150.000.00
OCTUBR 2019.....	150.000.00
NOVIEMBRE 2019.....	150.000.00
DICIEMBRE 2019.....	150.000.00
CUOTA ADICIONAL JUIO 2019.....	150.000.00
CUOTA ADICIONAL DICIEMBRE 2019.....	150.000.00
ENERO 2020.....	150.000.00
FEBRERO 2020.....	150.000.00
MARZO 2020.....	150.000.00
ABRIL 2020.....	150.000.00
MAYO 2020.....	150.000.00
JUNIO 2020.....	150.000.00
JULIO 2020.....	150.000.00

AGOSTO 2020.....	150.000.00
SEPIEMB 2020.....	150.000.00
OCTUBR 2020.....	150.000.00
NOVIEMBRE 2020.....	150.000.00
DICIEMBRE DE 2020.....	150.000.00
CUOTA ADICIONAL JUIO 2020.....	150.000.00
CUOTA ADICIONAL DICIEMBRE 2020.....	150.000.00
ENERO 2021.....	150.000.00
FEBRERO 2021.....	150.000.00
MARZO 2021.....	150.000.00
ABRIL 2021.....	150.000.00
MAYO 2021.....	150.000.00
JUNIO 2021.....	150.000.00
JULIO 2021.....	150.000.00
AGOSTO 2021.....	150.000.00
SEPTIEMB 2021.....	150.000.00
OCTUBR 2021.....	150.000.00
NOVIEMBRE DE 2021.....	150.000.00
DICIEMBRE DE 2021.....	150.000.00
CUOTA ADICIONAL JUIO 2021.....	150.000.00
CUOTA ADICIONAL DICIEMBRE 2021.....	150.000.00
ENERO 2022.....	150.000.00
FEBRERO 2022.....	150.000.00
MARZO 2022.....	150.000.00
ABRIL 2022.....	150.000.00
MAYO 2022.....	150.000.00
JUNIO 2022.....	150.000.00
JULIO 2022.....	150.000.00
AGOSTO 2022.....	150.000.00
SEPIEMB 2022.....	150.000.00
OCTUBR 2022.....	150.000.00
NOVIEMBRE 2022.....	150.000.00
DICIEMBRE DE 2022.....	150.000.00
CUOTA ADICIONAL JUIO 2022.....	150.000.00
CUOTA ADICIONAL DICIEMBRE 2022.....	150.000.00
ENERO 2023.....	150.000.00
FEBRERO 2023.....	150.000.00 \$
MARZO 2023.....	150.000.00
ABRIL 2023.....	150.000.00
MAYO 2023.....	150.000.00
JUNIO 2023.....	150.000.00
JULIO 2023.....	150.000.00
AGOSTO 2023.....	150.000.00
SEPIEMB 2023..... \$.....	150.000.00
OCTUBR 2023..... \$.....	150.000.00
NOVIEMBRE 2023\$.....	150.000.00
DICIEMBRE DE 2023.....	150.000.00
CUOTA ADICIONAL JUIO 2023.....	150.000.00
CUOTA ADICIONAL DICIEMBRE 2023.....	150.000.00
CUOTA DE ENERO DE 2024.....	150.000.00
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$9.600.000.00</b>

**SEGUNDO.-** De la misma forma, se dispone la orden de pago de las cuotas alimentarias que se causen en lo sucesivo, y que deberán pagarse dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, cuota que conforme al acuerdo conciliatorio efectuado ante Comisaría de Familia, asciende a la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00) con lo cual se deja sin efectos la cuota conciliada dentro del proceso de alimentos radicado 236754089001-2017-00241-00.

**TERCERO.-** Sobre costas y gastos del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

**CUARTO.-** Imprímasele a esta demanda, el procedimiento correspondiente al del proceso Ejecutivo regulado por el Código General del Proceso.

**QUINTO.-** Este auto le será notificado al demandado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P y/o conforme el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en cuyo momento se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, y se les hará saber que disponen, a partir de entonces, del término de diez (10) días para excepcionar.

**SEXTO.- Atendiendo el pedimento expreso de la parte en aras de contar con el canal de notificaciones del demandado, requiérase a la entidad nominadora EJÉRCITO NACIONAL, división de recursos humanos, para que remita, en la mayor brevedad posible el correo electrónico de notificaciones con el que cuenta del señor DIEGO LUIS BAUTISTA LEON y a su vez, suministren el lugar de sus direcciones físicas.**

**SÉPTIMO:** Reconocer personería a la doctora Marena del Rosario Bravo Terán, de calidades profesionales confirmadas en URNA, en los términos del poder concedido por los demandantes, a fin de que actúe como apoderado judicial de la accionante dentro de éste proceso.

**OCTAVO.- Decretar el embargo y retención del porcentaje equivalente al treintapor ciento (30%) de lo que mensualmente devenga el demandado y que recibe como salario de parte del EJÉRCITO NACIONAL.**

Ofíciase en tal sentido al tesorero y/o pagador del EJÉRCITO NACIONAL para que tome atenta nota de la medida cautelar y retenga y ponga a disposición el porcentaje ordenado y lo consigne oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales que en el Banco Agrario de Colombia tiene esta dependencia judicial, so pena de responder por las sumas dejadas de descontar y de responder disciplinariamente conforme lo postula el artículo 39 del Código General del Proceso.

**NOVENO.- Requerir a la parte actora para que**, conserve y tenga a la mano y bajo su custodia el documento original contentivo del acta de conciliación de fecha seis (6) de marzo de 2019 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia y se abstenga de realizar actuación alguna respecto de él sin autorización del despacho y lo ponga a disposición del juzgado una vez le sea requerido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ff6c2828601577565c8d8ae66aca44f34258c5c1b956e8ec69152977f160be**

Documento generado en 27/02/2024 03:40:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**